

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 5 del Diciembre del 1863.

N. 122

SERVICIO PUBLICO,

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. Don Alejandro Frantzius.

El veinticuatro de Noviembre próximo pasado, fueron depositados por la Policía, los animales que espresa la siguiente lista, los cuales han sido presentados como perdidos. En consecuencia, las personas que se crean con derecho á dichos animales, pueden ocurrir á esta Gobernacion á legalizarlo dentro del término de ley.

Lista de los animales.

Una yegua mora: una potrancia doradilla: un caballo negro, con un lucero en la frente: un id. ballo, careto: un id. moro, oreja gacha: una yegua retinta, rabicana: un caballo retinto, lucero en la frente: una yegua melada, parida: un caballo doradillo, entero: un id. moro: una vaca mora, con dos fierros: un novilito barcino: una yegua doradilla: un caballito moro: un buey hosco: un caballito negro, patas blancas: una yegua parida, rabicana: un caballo retinto entero: un buey alazan, careto: un caballo retinto: una yegua doradilla: un caballo blanco; y una yegua melada.

Diciembre 4 de 1863.

José Antonio Pinto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Manuel Luna y Juan Castro, por el delito de heridas en riña, se encuentra original el edicto que copio.—“Camilo Esquivel,

Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Castro, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del día cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Cúmplase y resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra Manuel Luna y Juan Castro por el delito de heridas en riña; se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos Luna y Castro, por el delito indicado.—Redúzcaseles á prision y prevén-gaseles, que en el acto de la notificacion nombren una persona que les proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente el reo Juan Castro, é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente, testimoniándose al efecto las piezas conducentes para juzgarlo por separado. Camilo Esquivel.—Juan Leon. José Gregorio Ulloa.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde á la ley, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al susodicho reo y presentármelo y las demas personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las doce del día veintisiete de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Esquivel.—Juan Leon.—José Gregorio Ulloa.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Noviembre 27 de 1863.

C. Esquivel.

J. Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

GERÓNIMO ESQUIVEL, Alcaide 1º constitucional de la ciudad de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio por este Juzgado contra Florencio Altamirano, ausente, por el delito de hurto de un par de hormas de zapatería, se encuentra el edicto que copio “Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Florencio Altamirano, procesado en esta causa y en la cual he proveido el auto que dice así—“Juzgado 1º constitucional. San José, Noviembre trece de mil ochocientos sesenta y tres, á las cuatro de la tarde.—Cúmplase con lo mandado por el Sr. Juez de 1ª Instancia, del crimen en el auto final; y resultando de lo actuado la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prision contra el ausente Florencio Altamirano, por el delito de hurto de unas hormas de zapatería, se declara haber lugar á formacion de causa en juicio verbal contra dicho Altamirano, por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando sea habido y prevén-gasele que en el acto de la notificacion, nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa: dése cuenta por medio de nota al Señor Juez de 1ª instancia del crimen, con insercion de este auto; y entréguese copia certificada al Alcaide de estas cárceles para los efectos de ley.—Todo con arreglo á la ley citada y arts. 840 del Cód. de pro-

cedimientos y 24 de la ley n.º 9 de 19 de Setiembre de 1862—Gerónimo Esquivel—José F. Jimenez—José M. Astua—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia—Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender al reo y presentarmelo, y todas las personas particulares de dar cuenta del lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de San José, á las once del dia dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres —Gerónimo Esquivel—Benito Dengo—José M. Astua.

Es conforme

San José á las doce del dia dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Gerónimo Esquivel

Benito Dengo.—José M. Astua.

FELIPE SANCHO, *Alcalde constitucional de Cartago.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Seledonio Quiros, por el delito de hurto, se encuentra original el edicto que sigue.—Felipe Sancho, Alcalde constitucional de Cartago.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Seledonio Quiros, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado constitucional de Cartago, á las nueve de la mañana del dia primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultado de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 Código de procedimientos, para decretar la prision contra el reo ausente Seledonio Quiros, por el delito de hurto, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dicho Quiros por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido y prevéngasele nombre una persona que le proteja y defienda.—Dése cuenta de este auto motivado al Sr. Juez del crimen de esta Provincia, y copia certificada al Alcaide de esta cárcel, y fenézcase esta causa en terminacion verbal, todo de conformidad con la ley citada y artículos 731, 840 y 842 del Código antes citado y 24 de la ley núm. 9 de 23 de Setiembre de 1862.—Felipe Sancho.—Manuel Brenes.—Rafael Moya.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en esta cárcel en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarara rebelde habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Cartago, á las once de la mañana del dia primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Felipe Sancho.—Manuel Brenes.—Rafael Moya.

Es conforme,

Juzgado 3.º constitucional de Cartago, Diciembre 1.º de 1863.

Felipe Sancho.

Rafael Moya.—Nicolas Brenes.

REMATE.

A las doce del dia veinticuatro del presente mes, se rematarán en el mejor postor, nueve caballerías cincuenta y cinco manzanas y nueve mil doscientas cuarenta y cuatro varas cuadradas de tierra, medida á pedimento del Señor Don José Sporri, en las márgenes del rio Sarapiquí, y valoradas á razon de cien pesos por cada caballería.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Diciembre 3 de 1863.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.